

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y recatadamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ó otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dis-

positiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

- 1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.
- 2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó dene-

gará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla segunda.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1900.—Eduardo Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....
(Gaceta, del día 13.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 706

La Comisión provincial, en sesión del 9 de los corrientes, acordó que las sesiones para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia, tengan lugar el presente mes los días 9, 10, 12, 13, 20, 21, 26 y 27.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Circular núm. 708

REEMPLAZOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, á propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento he acordado que el juicio de exenciones y excepciones de los mozos de los pueblos de esta provincia comprendidos en la revisión de los años de 1899, 1898 y 1897, tenga lugar ante la referida Comisión mixta en los días que á continuación se expresan:

Día 3 de Abril

Almodóvar, Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Montalbán y San Sebastián de los Ballesteros.

Día 5

Fernán Núñez, Posadas, La Rambla y Villaharta.

Día 7

Palma del Río, Hornachuelos y Montemayor.

Día 10

Villa del Río, Adamuz, Villafraanca, Carpio y Victoria.

Día 18

Montoro, Pedro Abad y Espejo.

Día 20

Cabra, Doña Mencía y Villanueva del Rey.

Día 23

Baena y Pozoblanco.

Día 25

Aguilar, Luque y Monturque.

Día 27

Priego y Zuheros.

Día 30

Lucena y Benamejí.

Día 2 de Mayo

Almedinilla, Fuente Obejuna y Torrecampo.

Día 4

Castro del Río, Hinojosa y Obejo.

Día 7

Rute, Nueva Carteya y Peñarroya.

Día 9

Iznájar, Palenciana, Pedroche y Fuente la Lancha.

Día 11

Belalcázar, Belmez y Villaralto.

Día 14

Puente Genil, Pueblo Nuevo y Alcaracejos.

Día 16

Bujalance, Carcabuey, Conquista y Valsequillo.

Día 18

Añora, Blazquez, Dos Torres y Villanueva de Córdoba.

Día 21

Cañete, Encinas Reales, Espiel, Viso, Fuente Tójar, Villanueva del Duque y Villaviciosa.

Día 23

Montilla, Granjuela, Guijo, Santaella, Santa Eufemia y Valenzuela.

Día 26

Córdoba, 1899.

Día 29

Córdoba, 1898.

Día 31

Córdoba, 1897.

Las operaciones del juicio de revisión darán principio á las ocho de la mañana de los días señalados, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, para cuya hora cuidarán los respectivos Comisionados de tener reunidos en dicho local á los mozos, padres y hermanos, que habrán de ser objeto de talla y reconocimiento.

PREVENIONES

1.ª El nombramiento de Comisionado, que habrá de hacer el Ayuntamiento, para la presentación de los mozos y padres al juicio, *recaerá precisamente* en un individuo de la localidad que pueda responder de la identidad de los mismos, no considerándose como tales á los que no reúnan esta circunstancia.

2.ª Los mismos serán portadores de su nombramiento credencial, que entregarán en el acto de la apertura del juicio, y certificación de las reclamaciones ó apelaciones interpuestas hasta la víspera de la salida de los mozos para la capital, expresándose en ellos si unos y otros cuentan con medios de sufragar los gastos que originen.

3.ª Con dicho Comisionado comparecerán ante la Comisión mixta los mozos excluidos temporalmente por cortos de talla en los reemplazos de

1899, 1898 y 1897 y los que obtuvieron igual calificación por exenciones físicas; los padres y hermanos de mozos que hubieran sido declarados impedidos para el trabajo en los reconocimientos sufridos ante los Ayuntamientos, y los que declarados aptos hubiesen apelado del fallo de soldado dictado por las Corporaciones municipales.

4.ª Con cuatro días de antelación al señalado á la revisión de mozos de cada pueblo, se entregarán en la Secretaría de la Comisión mixta los documentos siguientes:

1.º Certificado literal de las actas de sesiones celebradas por los Ayuntamientos para llevar á efecto la revisión. Estos certificados serán en testimonio aparte para cada uno de los reemplazos de 1899, 98 y 97, y si el fallo respectivo á un mozo tuviera más de un acuerdo, se citará al margen los folios de enlace hasta su terminación, como asimismo se consignará en cifra el número de sorteo.

2.º Relación, con separación de años, de los mozos que por haber perdido las excepciones ó exenciones que antes disfrutaron, hubiesen sido declarados soldados; y

3.º Los expedientes justificativos de cuantas excepciones del art. 87 hubieran otorgado los Ayuntamientos; los de los reclamados ó apelados, y los de cuantos hubiesen expuesto la del caso 10 del mismo, cuyo fallo definitivo corresponde á la Comisión mixta.

5.ª La misma advierte á los Ayuntamientos que documentación que no venga en esa forma, ó deje de entregarse en el plazo que se señala, se tendrá por no presentada, siendo los mismos responsables de los perjuicios que se irroguen á los interesados y de los correctivos á que se hacen acreedores.

Córdoba 10 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 678

CLASES PASIVAS

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo III, art. 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la vigente instrucción de 25 de Febrero de 1885, y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses próximos de Abril y Mayo deberá practicarse la revista anual de los individuos de Clases pasivas.

Con tal motivo, en lo que respecta á dicho servicio en esta provincia, se señala todo el mes de Abril y los quince primeros días de Mayo, de diez á tres de la tarde, los días laborables, en el local de esta Intervención en la capital, y en los pueblos de la provincia en los días y horas que consideren conveniente designar los señores Alcaldes.

Todos los pensionistas que perciban sus haberes por esta Tesorería debe-

rán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención ó la de otras provincias, ya en los pueblos ante los Alcaldes, ya en el extranjero ante los Cónsules ó Agentes consulares, debiendo cuidar en el segundo caso los señores Alcaldes de remitir sin excusa alguna al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro de los cinco días que median del 15 al 20 de Mayo, los certificados de la revista, con factura duplicada, de los individuos á quienes hubiera comprendido la diligencia, y en el último caso los pensionistas deberán cuidar de la presentación del documento que acreditare la diligencia, bien por medio de su habilitado ó por conducto de la autoridad ó funcionario que la hubiere practicado.

Al acto de la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acrediten la declaración del haber pasivo, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de la existencia del pensionista y de hallarse el mismo empadronado en el punto de la vecindad declarada y de la conservación del estado civil respecto á las clases de Montepío del Tesoro y Remuneratorias, al pié de los cuales declararán los interesados ó sus representantes si perciben ó no alguna otra pensión del Estado, la provincia ó Municipio, y los Religiosos exclaustrados además si poseen bienes propios, en qué punto radican y por qué valor, en conformidad al art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Las clases exceptuadas de la presentación personal al acto de la revista, que lo son los comprendidos en el caso primero y siguientes del artículo 14 de la Instrucción, la pasarán mediante oficio escrito y firmado por los interesados, en que expresarán el haber pasivo, la fecha de la concesión del derecho y su domicilio, consignando que no perciben otros haberes del Estado, la provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por hallarse reclusos en Establecimientos monásticos ó de corrección no pudieran presentarse á la revista, deberán en el primer caso deducir instancia justificada ante el funcionario llamado á practicar aquella, y en el segundo, y con el propio objeto, lo hará el Director ó Superior del Establecimiento, verificado lo cual se llevará á efecto la revista por comisionado que designará esta oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 7 de Marzo de 1900.—El Interventor, Eduardo Pérez de Salcedo.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 702

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1899, y Enero de 1900, que forma el Secretario que suscribe, conforme lo dispone el art. 119 de la ley municipal:

NOVIEMBRE

Sesión ordinaria del día 3

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó cumplir las órdenes que se refieren á asuntos municipales, insertas en los *Boletines Oficiales* y *Gaceta de Madrid* de la última semana.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Sesión del día 10

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron las disposiciones municipales que publican los *Boletines* y *Gacetas* de la última semana, quedando enterados de ellas.

Sesión del día 17

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones que contienen los *Boletines* y *Gacetas* de la última semana.

Se acordó manifestar al señor Teniente Coronel primer Jefe del segundo Depósito de caballos sementales, que este Ayuntamiento se obliga, como en años anteriores, á facilitar alojamientos para hombres y caballos, y asistencia gratuita de Profesor Veterinario para el ganado, con el fin de que pueda establecerse en esta localidad la parada de sementales.

Sesión del día 24

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones municipales contenidas en los *Boletines* y *Gacetas* de la última semana.

Sesión extraordinaria del día 27

Expuesta por el señor Alcalde la necesidad de hacer economías en los gastos del personal, así se acordó, nombrándose una comisión especial compuesta del señor Alcalde y los cuatro Tenientes, para que propongan las que estimen oportunas.

También se acordó solicitar de la Administración de Hacienda autorización para hacer efectivo por medio de reparto vecinal del déficit del impuesto de consumos del actual año.

Sesión ordinaria del día 29

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplimentar las disposiciones municipales que contienen los *Boletines* y *Gacetas* de la última semana.

También se acordó acceder á lo solicitado por el Alcalde pedáneo de la Alcaldía de Albendín, y que en su consecuencia se satisfagan 15 pesetas mensuales, por término de tres meses, para contribuir al sueldo de un sereno que preste sus servicios en dicha aldea.

Se acordó, de acuerdo con el informe de la comisión nombrada en sesión del día 27, suprimir el destino de oficial tercero y nueve auxiliares de la Secretaría, quedando reducido el personal de la misma al Secretario, á dos oficiales primero y segundo, al Contador y á dos auxiliares, que designará el Alcalde.

Que se suprima el destino de un Médico titular, quedando reducidos á dos, facultando al señor Alcalde para que haga la selección correspondiente.

Suprimir el cargo de cabo de serenitos y que el que lo desempeña cubra la vacante que existe por renuncia del empleado Manuel Gutiérrez.

Fué admitida la dimisión del destino del oficial tercero presentada por el que lo desempeñaba D. Francisco Santano Padillo.

Quedaron enterados de que el señor Delegado de Hacienda ha confirmado el fallo que dictó la Administración en el recurso de alzada inter-

puesto por D. Antonio Valbuena Flores, declarándolo bien incluido en el reparto del déficit de consumos correspondiente al año de 1898 á 99.

Se acordó que pase á la Junta pericial, para la resolución que proceda, la instancia presentada por D. Julián Moreno Dorado, sobre baja de contribución de una finca urbana.

Se nombró comisionado para que acompañe á los mozos en la entrega reclutas á la zona de Jaén, al oficial de la Secretaría D. Rafael Reyes, abonándose los gastos con cargo al capítulo 1.º del artículo 6.º del presupuesto.

Se acordó comisionar al Secretario para que concurra á la capital é ingrese en la Hacienda la cantidad recaudada por cédulas personales, abonándose los gastos del viaje con cargo al capítulo de imprevistos.

A instancia del Concejal D. Francisco Ruiz, se nombró una comisión especial compuesta de dicho señor y de D. José Planas, D. Joaquín de Hita y D. José Caballero, para que estudie el medio de hacer cumplir á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la obligación que contrajo por medio de escritura pública de construir un ramal de vía estrecha desde la estación ferroviaria de Luque-Baena á esta villa, y que emita su informe para que el Ayuntamiento acuerde.

Baena 5 de Marzo de 1900.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy.

Baena 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde, J. Planas.—El Secretario, Juan Ocaña.

DICIEMBRE

Sesión ordinaria del día 6

Sin asuntos.

Sesión extraordinaria del día 15

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Hacienda, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10, que se refiere á los nuevos cupos de consumos señalados por la Dirección general de Contribuciones indirectas á los pueblos de esta provincia, que deben regir con carácter provisional, según lo dispuesto en Real orden de 28 de Noviembre último, quedando enterados de que el señalado á este pueblo por los tres conceptos de consumos, alcoholes y sal, asciende á 95.952 pesetas, acordándose que por la comisión permanente de consumos se examinen los datos necesarios y se informe si procede ó no conformarse con dichos cupos, para acordar en definitiva y participarlo á la Administración de Hacienda, según se previene.

Sesión ordinaria del día 15

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los Boletines y Gacetas de la última semana, y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que contienen.

Se dió cuenta por el señor Alcalde de las cesantías hechas en el personal de la Secretaría, á virtud de la autorización que se le concedió, las cuales han recaído en los auxiliares D. Ricardo Heredero, D. Rafael Padillo, D. Diego Alcalá, D. Gustavo Valero, D. Andrés López, D. Francisco Valle, D. Francisco Garrido y D. José Santana, quedando como designados por la suerte D. Diego Montes Sánchez y D. Antonio Cañadilla Luque.

Igualmente se dió cuenta de que el Médico que cesa en virtud de dicho acuerdo es D. Luis Valbuena Tienda.

Se acordó que se abonen con cargo

al capítulo de imprevistos los gastos de petróleo y demás que se originen, durante los meses de invierno, en la aldea de Albendín, para el alumbrado público.

Se dió cuenta de haberse efectuado un ingreso de 563'50 pesetas á la Hacienda, por cédulas personales expedidas hasta la fecha, según estaba acordado.

Sesión del día 22

Se aprobó el acta de la anterior, confirmándose también los acuerdos adoptados en la extraordinaria del día 15.

Se acordó cumplimentar las órdenes que contienen los Boletines y Gacetas de la última semana.

Sesión del día 29

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de las disposiciones que contienen los Boletines Oficiales y Gacetas de Madrid recibidos después de la última sesión.

Se formaron las listas de electores y elegibles para Compromisarios en la de Senadores, según lo dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales se expondrán al público el día 1.º de Enero próximo, para los efectos oportunos.

Baena 5 de Marzo de 1900.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy.

Baena 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde.—J. Planas.—El Secretario, Juan Ocaña.

ENERO

Sesión ordinaria del día 5

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplimentar las disposiciones municipales insertas en los Boletines y Gacetas de la última semana.

Que pase á la Junta pericial, para el acuerdo que proceda, la solicitud presentada por D. Mateo Porcuna, pidiendo baja del capital líquido imponible de dos fincas rústicas.

Que pase á informe del perito de la villa la solicitud presentada por Don Gregorio Contreras y otros, solicitando se modifique el diseño ó plano acordado para la construcción de panteones familiares en el cementerio.

Que se satisfaga á los médicos titulares igual cantidad que el año anterior, por reconocimientos facultativos de los mozos del último reemplazo, librándose con cargo al capítulo imprevistos, por haberse agotado la consignación de quintas en el presupuesto.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Dada cuenta de un oficio dirigido á la Alcaldía por D. Manuel Padillo, notificando que el arriendo de la casa cuartel de la guardia civil termina en 30 de Junio próximo, se acordó facultar al señor Alcalde para que gestione lo preciso para el señalamiento de nuevo local donde instalar el expresado cuartel.

Que se notifique á los cuentadantes que tienen sin rendir cuentas municipales de diferentes años, para que cumplan dicho servicio.

Sesión del día 12

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedaron los señores Concejales enterados de las disposiciones que, referentes á asuntos municipales, con-

tienen los Boletines Oficiales y Gacetas de Madrid, de la última semana; y siendo muy reducido el número de los señores concurrentes, se acordó dejar para la sesión inmediata los asuntos comprendidos en la orden del día.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones que se insertan en los Boletines Oficiales y Gacetas de Madrid de la última semana, acordándose el cumplimiento de las que lo necesiten.

Se acordó formalizar con cargo á los capítulos y artículos respectivos, las cantidades gastadas en la función religiosa del día de Reyes.

También se acordó que antes del día 30 del mes actual, se ingrese en la caja del Tesoro la suma recaudada por cédulas personales del ejercicio de 1899 á 1900, rindiéndose la oportuna cuenta y devolviéndose las sobran-tes, comisionándose los gastos que este servicio origine con cargo al capítulo 1.º art. 12 del presupuesto.

Sesión extraordinaria del día 20

Se acordó notificar á D. Teodoro Iriondo García, Arrendatario que fué del impuesto de consumos de esta villa, para que satisfaga inmediatamente la suma de 521'24 pesetas que adeuda al Ayuntamiento por dicho concepto.

Que se exija por la vía de apremio si fuere necesario á los pueblos de Luque, Valenzuela y Castro del Río, lo que adeudan á este Municipio por contingente carcelario.

Sesión del día 26

Se aprobó el acta de la anterior.

Se designó al Concejal D. Eduardo Monroy, para que asista el día 31 al Juzgado municipal y forme parte de la junta que ha de ocuparse en la rectificación de las listas de Jurados.

Se aprobaron las listas de electores y elegibles para Compromisarios, sobre las que no se ha interpuesto reclamación alguna, acordándose se publiquen definitivas antes del día 8 de Mayo.

El Concejal D. Juan Arjona presentó una moción pidiendo que en la sesión próxima se presenten las cuentas de gastos é ingresos del ejercicio de 1897 á 98 y siguientes, para ser examinadas por la Corporación, y así se acordó por unanimidad.

Baena 6 de Marzo de 1900.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy.

Baena 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde, J. Plana.—El Secretario, Juan Ocaña.

POSADAS

Núm. 709

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad, correspondientes al semestre de Julio á Diciembre de 1899, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á contar desde hoy, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y oír las reclamaciones que en su caso presenten dentro de referido término.

Posadas 12 de Marzo de 1900.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

LUQUE

Núm. 711

Don Miguel Cruz Pueta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuen-

tas del periodo semestral, correspondientes al Pósito de esta localidad, comprensivas desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1899, las que se encuentran dictaminadas por el Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que examinadas puedan deducirse contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Luque 9 de Marzo de 1900.—Miguel Cruz.

OBEJO

Núm. 715

Don Justo Galán Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas del Pósito municipal de la misma, respectivas al segundo semestre de 1899, quedan en la Secretaría del expresado Ayuntamiento á disposición de los vecinos que deseen verlas, durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha del presente edicto.

Obejo 14 de Marzo de 1900.—Justo Galán.

AGUILAR

Núm. 710

Lista definitiva de los señores Concejales que forman el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y de un número cuadrúplo de mayores contribuyentes vecinos de la misma, que son los que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, y que se publica de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

- D. Manuel Belmonte Estepa
- Carlos Carrillo Tiscar
- Rafael Maldonado Rodríguez
- Antonio J. Varo Valle
- Ruperto Cosano Rojas
- Antonio Conde Carmona
- Juan J. Sotomayor Flores
- Juan M. Burgos Luque
- José M. Toro Lucena
- Juan P. Becerra Govantes
- Francisco Rubio Calvo
- Rafael Crespo Calvo
- Antonio María Maldonado Galisteo
- Vicente Heredia Crespo
- José J. Zurera Varo
- Ricardo Aparicio y Aparicio
- Luis Carrillo Tiscar
- Vicente Romero Marzano
- Una vacante.

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas.

D. Francisco Calvo-Rubio y Toro	7174 85
Juan López Alcaide	4569 81
Antonio R. Valdelomar y Toro	3127 37
Luis Clavería Calvo	3008 43
Narciso Carretero López	2716 05
José G. Cámara Carrillo	2514 34
Juan Abarzuza Saris	2196 90
Manuel López Jiménez	1842 97
José García Valle	1604 40
Francisco Carrillo Aguilar	1556 70
Rafael de Arcos Toro	1415 03
Rafael López Romero	1243 98
Eloy Lucena García	1011 96
Manuel Tiscar López	908 91
Gervasio Martínez Martínez	847 48
Eloy Juárez Pozo	818 28
Agustín Maldonado Luque	816 57
Rafael Aragón García	768 20
Antonio Romero Carmona	764 41
Francisco M. Jurado Lozano	761 30
Pascual L. de Guevara Aumentado	726 17
José Calvo-Rubio Toro	700 46
Francisco A. Franco Luque	698 89
Ciriaco Carmona Romero	651 69

D. Manuel Toro Alberca	639 06
Antonio Aparicio Simón	637 19
Gabriel Maldonado González	581 83
José del Valle Gómez	563 58
Antonio García Luque	557 56
Miguel Jiménez Martínez	556 50
Remigio López Jiménez	536 22
Juan Martos Serván	504 61
Antonio Varo Mora	487 27
José Varo Crespo	479 45
Manuel Fernández Doblas	463 22
Gabriel Aguilera Pozo	459 25
Francisco A. Mora Lovato	447 28
Mariano Moreno Jiménez	444 76
Pablo Criado León	438 87
Luis Carmona Rodríguez	434 95
Manuel Maldonado y González	434 30
Francisco Alguacil Linares	433 13
José Cosano González	430 05
Rafael Paniagua Racero	415 38
José D. Medrano Cabezas	409 03
José Cosano Valle	399 98
Manuel Jurado López	387 67
José Domínguez Pró	377 41
Amador Linares Navarro	377 41
Andrés Cosano Valle	377 41
Francisco Cosano Valle	377 41
Antonio Varo Cosano	372 34
Antonio Jordán Gordejuela	369 19
Antonio del Castillo Pareja	366 49
José R. Aguilar-Tablada y Calvo	363 61
Manuel Castillo Romero	358 36
Juan López Zurera	349 29
José Carmona Castellano	329 10
Rafael Moreno Jiménez	313 46
Manuel Paniagua Zurera	310 59
Francisco Fernández Rosa	406 34
Bartolomé Melero Vida	303 60
Julián Estrada Cortés	296 61
Manuel Zurera Varo	293 62
Aguedo Fernández Sánchez	290 45
Antonio M. Agrás Albalá	287 39
José Gordillo Alcalá	286 61
Rafael Zurera Romero	285 90
José R. Cámara Carrillo	280 70
Aurelio F. Abango y Toro Palma	271 90
Juan López Llamas	267 37
Pablo Aragón García	261 79
José Castillo F. Abango	259 65
Francisco F. Pérez Berlanga	256 96
Francisco Pulido Cosano	256 48
Francisco del Valle Galisteo	253 18
Aguilar 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, M. Belmonte.	

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 712

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Bazo, que se dice residente en Madrid y cuyas señas de su domicilio no constan, y al procesado José Robles García, vecino que era de Linares, de oficio carpintero y pintor, y cuyo actual paradero también se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado, el primero á recibirle declaración y ofrecerle el sumario que instruyo con motivo del hurto que se le hiciera de seis cuellos y dos pares de puños postizos, de un departamento del tren en que viajaba en dirección á Sevilla, y al segundo para ampliarle su inquisitiva á ciertos extremos necesarios en el sumario; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento

de los mismos expido el presente edicto.

Dado en Andújar á catorce de Marzo de mil novecientos.—Angel León.—Por mandado de S. S.ª, Pedro de la Vega.

CASTRO DEL RIO

Núm. 713

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz García, natural de Daimiel, y á Manuel Mérida Durán, vecino de Aracena, ambos vendedores ambulantes de quincalla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar declaración en causa por sustracción de reses vacunas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castro del Río á trece de Marzo de mil novecientos.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S.ª, José Delgado.

Agencias ejecutivas

LA CARLOTA

Núm. 705

Don Miguel Sánchez Comerut, Agente ejecutivo del Ayuntamiento para cobros de los descubiertos del Pósito de Labradores de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha trece del corriente mes y año, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra Ana Delgado Crespín y su único heredero y fiador mancomunado Juan Zafra Delgado, por débito al Establecimiento, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

1.º Una haza de tierra monte bajo, su cabida dos y media fanegas, situada en el octavo departamento; lindante por Saliente con la calle de la Juncada ó del Bermejo; Mediodía con terrenos de Juan Bartolomé Cañero Delgado, y Norte con finca de Don Walter W. Horne. La citada finca se halla amillarada á nombre de Juan Zafra Delgado, y figura con un líquido imponible de cinco pesetas, y sido capitalizada para la subasta en cien pesetas 100

2.º Otra haza de tierra de labor primera, con cabida de una fanega, situada en el mismo octavo departamento; lindante por Saliente con tierra de Juan Carmona Blanco; Mediodía con otra de Andrés García; Poniente con más tierra de Alfonso Rubio Zafra; Norte con más terreno de Fernando Zafra. La citada finca se halla amillarada como la anterior á nombre de Juan Zafra Delgado, y figura con un líquido imponible de nueve pesetas setenta y cinco céntimos, habiendo sido capitalizada en ciento noventa y cinco pesetas 195

3.º Otra haza tierra labor de segunda, con cabida de una fanega, situada en repetido octavo departamento; lindante por Saliente con finca de José Cañero Delgado; Mediodía con tierras de Francisco Zafra; Poniente

con más de José Ortiz Tristel, y Norte con otras de Juan Carmona Blanco. La citada finca se halla amillarada á nombre de Juan Zafra Delgado, y figura con un líquido imponible de seis pesetas cincuenta céntimos, habiéndose capitalizado para la subasta en ciento treinta pesetas 130

4.º Una tercera parte de casa en dicho octavo departamento, la cual se haya enclavada en la segunda finca descripta; su fachada mira entre Saliente y Mediodía. La citada finca se halla amillarada á nombre de Juan Zafra Delgado, y figura con un líquido imponible de quince pesetas, habiendo sido capitalizada para la subasta en trescientas setenta y cinco pesetas 375

La subasta tendrá lugar el día treinta del corriente mes y hora, de once á doce de su mañana, en estas Casas Capitulares.

Para conocimiento del interesado y licitadores se advierte:

1.º Que referido interesado ó representante del deudor podrán librar los bienes pagando el principal y dietas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación fijada á estos bienes.

3.º Que el rematante no podrá exigir otros títulos que los que obran en esta Agencia, y será de cuenta del mismo el costo de escritura y derechos al Registro de la propiedad.

Y 4.º Que el que resulte rematante satisfará en el acto del remate el importe del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 antes citado.

La Carlota catorce de Marzo de mil novecientos.—El Agente, Miguel Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en suplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización

del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50,000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de: